

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO-LEY 4.827/1958 · 1958

DECRETO-LEY 4827/1958

8 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto-Ley 4827/1958

Decreto Ley 4.827/58

COMPUTO DE SERVICIOS POR CAUSAS POLITICAS Y GREMIALES

BUENOS AIRES, 15 de abril de 1958

*

ARTÍCULO 1°. Declárase el derecho a computar, a los fines jubilatorios, los períodos de inactividad para aquellas personas que, por causas políticas o gremiales, fueron separadas de sus cargos públicos o privados, por haber sufrido prisión, exilio o privación de la libertad de trabajo, como consecuencia de hechos acaecidos hasta la fecha de vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 2°. Los beneficiarios de las disposiciones del presente decreto ley deberán justificar fehacientemente las causas o motivos de su renuncia, cesantía, prisión, exilio o privación de la libertad de trabajo, a satisfacción de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 3°. El reconocimiento de este derecho se efectuará por las cajas respectivas conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo nacional, previa formulación de cargos sobre los aportes personales de los beneficiarios del presente decreto ley, adecuados a las condiciones particulares de cada uno de los casos y sin interés.

ARTÍCULO 4°. Los cargos a que se refiere el artículo anterior serán abonados por los beneficiarios en una sola vez o en cuotas mensuales iguales y consecutivas en la forma que autorice el directorio de la Caja respectiva o mediante un descuento del haber jubilatorio que perciban del 10% en las prestaciones inferiores a m$n. 1.500 y del 20% de las que excedan de dicha suma a opción del afiliado.

ARTÍCULO 5°. Las cajas nacionales de previsión deberán hacerse cargo en cada caso de las contribuciones patronales correspondientes a la antigüuedad reconocida.

ARTÍCULO 6°. Los cargos se formularán tomando como base para el cálculo del sueldo promedio la última asignación percibida con anterioridad al hecho que motivara el cese de su actividad.

ARTÍCULO 7°. El presente decreto ley será refrendado por el Excmo.
señor Vicepresidente provisional de la Nación y los señores ministros secretarios de Estado en los departamentos de Trabajo y Previsión, Hacienda, Guerra, Marina y Aeronáutica.

ARTÍCULO 8°. Comuníquese, etc.
ARAMBURU - Rojas - Guevara - Krieger Vasena - Landaburu - Hartung

VEREDICTA LEYES

Decreto-Ley 4827/1958. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).